

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -XXXX-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Contratos administrativos de servicios por necesidad transitoria en el marco de la Ley N° 31131

Referencia : a) Oficio N° 00126-2021/SBN-OAF-SAPE
b) Oficio N° 00129-2021/SBN-OAF-SAPE

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Supervisor del Sistema Administrativo de Personal de la Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales formula a SERVIR la siguiente consulta:

¿La obligación dispuesta a la SBN mediante Ley N° 31125, permite a nuestra entidad realizar procesos de selección para contratar personal bajo el Régimen CAS aprobado por el D.L. N° 1057, para realizar labores de necesidad transitoria, aplicando la excepción señalada en la Ley N° 31131?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Sobre la contratación administrativa de servicios por necesidad transitoria en el marco de la Ley N° 31131

- 2.4 En principio, cabe señalar que, a partir del 10 de marzo de 2021, todas las entidades públicas se encuentran impedidas de celebrar nuevos contratos administrativos de servicios, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley N° 31131 que estipula: *"A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna entidad del Estado podrá contratar personal a través del régimen especial de contratación administrativa de servicios (...)".*
- 2.5 La premisa anterior, encuentra excepciones dentro de los siguientes supuestos: i) CAS Confianza; ii) Necesidad transitoria; y, iii) Suplencia, ello en mérito a lo establecido en la Ley N° 31131. Estas modalidades de vinculación bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios (RECAS) fueron objeto de análisis en el [Informe Técnico N° 000357-2021-SERVIR-GPGSC](#):

2.17 Como segunda excepción, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057 contempla el uso de contratos administrativos de servicios a plazo determinado para labores de necesidad transitoria. Para tal efecto, conviene recordar que al existir una regla general de prohibición de ingreso de personal al RECAS establecida en norma con rango de ley, la excepcionalidad de la necesidad transitoria debe encontrarse prevista en otra norma del mismo rango.

2.18 De tal modo, aquellas entidades que amparadas en norma con rango de ley cuentan con autorización excepcional para la contratación administrativa de servicios y podrán dar cumplimiento al mandato legal e incorporar personal bajo el RECAS a plazo determinado en tanto se encuentre vigente la necesidad transitoria que dio origen a la contratación.

2.19 Respecto a la contratación administrativa de servicios a plazo determinado por suplencia, esta debe ser entendida como aquella destinada a reemplazar la ausencia temporal del titular de un puesto (licencia, vacaciones). Es decir, habilitaría a la entidad a contratar bajo el RECAS –previo concurso público– a personal que desarrolle las funciones de un puesto en tanto culmine la situación que dio origen a la ausencia temporal de su titular.

- 2.6 De modo que, estando al marco normativo vigente a la fecha, hablamos de contratos administrativos de servicios por necesidad transitoria cuando su celebración se dio en mérito a una autorización prevista en una norma con rango de ley que también delimita la temporalidad de la contratación. Esta autorización pudo darse tanto antes como después de la entrada en vigencia de la Ley N° 31131.
- 2.7 Estando a lo señalado anteriormente, corresponde a cada entidad identificar si las contrataciones administrativas de servicios calzan en la definición de necesidad transitoria a la que hace referencia el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, desarrollada en el Informe Técnico N° 000357-2021-SERVIR-GPGSC, siempre que hubieran sido celebradas en el marco de una autorización prevista en norma con rango de ley que delimite la temporalidad de la contratación.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

III. Conclusiones

- 3.1 Los contratos administrativos de servicios por necesidad transitoria se celebran en mérito a una autorización prevista en una norma con rango de ley que también delimita la temporalidad de la contratación, la cual pudo darse antes o después de la Ley N° 31131.
- 3.2 Corresponde a cada entidad identificar si las contrataciones administrativas de servicios calzan en la definición de necesidad transitoria a la que hace referencia el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, desarrollada en el Informe Técnico N° 000357-2021-SERVIR-GPGSC, siempre que hubieran sido celebradas en el marco de una autorización prevista en norma con rango de ley que delimite la temporalidad de la contratación.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/meccgo/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **SN32PG0**